JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 11/12/2025
HASH: d315d9d6e4a6cfd91a7fd23c0ab51032

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1720/2025

Reclamante: [redacted].

Organismo: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: licitación, vehículos oficiales, artículo 22.3 LTAIBG, respuesta tardía

R CTBG
Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de mayo de 2025 el reclamante solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), diversa información sobre la licitación "servicios de conductores de vehículos oficiales en la sede de Madrid" con número de expediente 240140; en particular:

   «1.- ¿Qué trabajador de la CNMC está a cargo del control de la licitación y su cumplimiento?

   2.- ¿Esa persona, tiene o ha tenido algún vínculo personal con la Empresa adjudicataria o con su Empresa Matriz, Acciona S.A.?

   3.- En caso de existir, ¿cuándo comenzó ese vínculo y en qué consiste?

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

4.- El pliego especifica que a los conductores se les hará entrega dos veces al año una en invierno y otra en verano) de una uniformidad consistente, cada una de ellas, en dos trajes completos con dos camisas. ¿Cuándo fue la última vez, a fecha de presentación de esta solicitud, que se les había entregado dicha uniformidad?

5.- ¿Cuantos trajes completos y cuantas camisas se le han entregado a cada trabajador desde la fecha de adjudicación de la licitación en junio de 2024?

6.- La uniformidad, según el pliego, debe de consistir en dos trajes completos con dos camisas en invierno y dos trajes completos con dos camisas en verano. La actual adjudicataria lo ha sido desde junio del año 2019. En ese periodo de tiempo siempre se ha hecho entrega de dos dotaciones al año (cuatro trajes completos y cuatro camisas).

7.-En los últimos cinco años ¿Se ha tomado alguna medida disciplinaria por posibles incumplimientos de este punto del pliego?

8.- ¿Cuantos trabajadores comprende el servicio de conductores?

9.- Ya en el expediente de licitación 190114 de 2019 constaba un "Conductor Correturnos" con fecha de antigüedad 06/05/2019. Esa persona sigue constando en la licitación de 2024 (número de expediente 240140). Su jornada es, en ambos casos, de 30 horas semanales ¿Conoce la CNMC la identidad de esa persona? No solicito que se me facilite, sino que pregunto si la CNMC conoce su identidad.

10.- ¿Recibe la CNMC por parte de la Empresa adjudicataria los modelos TC1 y TC2 (actualmente RLC y RNT) de todos los trabajadores en activo?

11.- Ya que los trabajadores a subrogar son los mismos en 2019 y 2024, ¿Ha recibido la CNMC los TCs / RLC-RNT de todos ellos de forma ininterrumpida desde 2019?

12.- En esos modelos, ¿Se encuentra el conductor que en 2019 figuraba como "Conductor Correturnos" con antigüedad 06/05/2019 entre los trabajadores?

13.- Según el control de acceso propio con el que cuenta la CNMC, ¿Cuántos días ha acudido a trabajar en el último año el conductor de antigüedad 06/05/2019?

14.-Según el control de acceso propio de la CNMC, ¿Cuantos días en total ha acudido a trabajar el "Conductor Correturnos" desde su incorporación el 06/05/2019?

R CTBG Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

[redacted]

15.- ¿Qué trabajador de la CNMC se encarga de cotejar los TCs / RLC y RNT con los conductores que de hecho realizan su labor en la CNMC?

16.- ¿Se ha tomado alguna medida disciplinaria contra la adjudicataria por el hecho de que el citado conductor con antigüedad 06/05/2019 no trabaja ni ha trabajado jamás como conductor en la CNMC?

17.- En el expediente de licitación número 190114, de 2019, ¿Que puesto ocupaba Acciona entre los licitantes tras las aperturas de ofertas y antes de que se eliminara a algunos de ellos del proceso?

18.-¿Cuantos licitantes fueron eliminados y cuáles fueron los motivos?

19.- De haber sido eliminados por presentar una oferta calificada como "Baja Temeraria", ¿Hubiera concurrido la "Baja Temeraria' de no haber tenido en cuenta el salario del conductor con antigüedad 06/05/2019?

20.-¿Qué trabajador de la CNMC fue el encargado de tomar la decisión de eliminar a las Empresas licitantes que hubieren sido eliminadas?

21.- El Pliego de Prescripciones Técnicas especifica que el servicio deberá "cubrir 3 servicios de 12 horas diarias, 60 semanales" y que "Corresponde a la empresa adjudicataria controlar el horario de entrada y salida de los trabajadores adscritos al servicio y deberá presentar mensualmente el control horario efectuado para que pueda comprobarse que se han prestado efectivamente las horas de servicio contratadas". En base a ello y durante el último año ¿Qué porcentaje de los días se encuentran los 3 servicios cubiertos tanto a la hora de inicio como a la hora de finalización del servicio? Sírvase conceder un cierto margen de tolerancia de 15 minutos en el inicio y otros 15 en la finalización del Servicio.

22.- Según el control de acceso propio de la CNMC, ¿Qué porcentaje de los días del último año se ha cumplido que los tres trabajadores hubieran ya realizado su entrada en el edificio a las 8,15 horas de la mañana y no lo hubieran abandonado antes de las 19,45 horas de la tarde? Para ello téngase en cuenta la primera entrada del día y la última salida de la tarde, conociendo que los conductores trabajan fuera del edificio si bien deben acceder al mismo para retirar las llaves de los vehículos y comenzar su jornada o devolverlas al finalizarla.

23.- El control horario realizado por la adjudicataria y que debe de ser presentado mensualmente a la CNMC, en qué grado (porcentaje) de coincidencia tiene con el control de acceso propio de la CNMC?

R CTBG Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

[redacted]

24.- ¿Altera la Adjudicataria los datos del control horario que presenta ante la CNMC?

25.- En los últimos doce meses ése ha tomado alguna medida disciplinaria contra la Adjudicataria por incumplir los horarios de cobertura del servicio.

26.-Segun los datos comunicados por la actual adjudicataria para el expediente 190114, de 2019, desde ese momento la masa salarial de los trabajadores se ha visto incrementada en aproximadamente 23.850€ en base a pluses "Ad Personam". Esta afirmación se sustenta en que la propia empresa adjudicataria pidió realizar una corrección en el expediente 240140, de 2024, donde se aclara el incremento y se detallan los pluses. ¿Ha realizado la CNMC seguimiento de ese hecho, comprobando que efectivamente los salarios abonados a los trabajadores se han incrementado en esa cuantía y por ese motivo?

27.- ¿Los TCs / RLC y RNT facilitados por la adjudicataria a la CNMC refrendan que se estén abonando los salarios correctos, incluyendo los pluses, a los trabajadores?

28.- De no ser así, ¿Ha llevado la CNMC a cabo algún tipo de medida o implementado algún tipo de sanción contra la adjudicataria?

29.- En los últimos cinco años, ¿Se ha tomado algún tipo de medida contra la adjudicataria por cualquier tipo de incumplimiento?».

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG, de dio trámite de audiencia a la empresa adjudicataria del contrato, ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L (en adelante ACCIONA), con la consiguiente suspensión del plazo para resolver hasta la recepción de alegaciones; sin que posteriormente la CNMC emitiera respuesta.

3. Mediante escrito registrado el 8 de agosto de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a la solicitud.

4. Con fecha 12 de agosto de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al organismo requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

pertinentes. El 15 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

«(...) V.- Con fecha 8 de septiembre de 2025, el Secretario del Consejo de la CNMC, dictó resolución estimatoria parcial, facilitando al solicitante el link de la plataforma de contratación de las licitaciones 190114 y 240140, en la que figuran los pliegos y demás información pública en la que se da respuesta a varias de las consultas formuladas.

Respecto al resto de información relativa al responsable del contrato, cuya información figura en los pliegos, en la resolución se da acceso al enlace del portal de transparencia donde figura la estructura orgánica de la Comisión, los responsables de cada unidad y su CV, y se indica que la Comisión no tiene constancia de la existencia de conflicto de interés de ninguno de sus trabajadores en las licitaciones referenciadas en la solicitud.

Por último, en relación al resto del contenido de la solicitud, en el que se solicita información de diversa índole sobre aspectos tales como la uniformidad de los conductores, Situación laboral del "Conductor Correturnos", control horario, aspectos económicos y salariales del personal que presta servicio, considera esta Comisión que dicha información no es pública y pertenece a la esfera de gestión interna empresarial de la empresa adjudicataria, la cual se ha opuesto al acceso justificando razonadamente que la información requerida:

- *carece de concreción y finalidad pública legítima,*
- *afecta a datos confidenciales, estratégicos y de gestión interna,*
- *podría comprometer su posición competitiva en el mercado,*
- *y podría ser utilizada con fines ajenos a los principios de transparencia, en el marco de un eventual procedimiento judicial de carácter laboral.*

De acuerdo con lo anterior, no siendo pública la información solicitada y habiendo solicitado la empresa adjudicataria la confidencialidad de la información oponiéndose al acceso, considera esta Comisión que no existe un interés privado superior del solicitante que justifique el levantamiento de la confidencialidad, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 h) y k) de la LTAIBG así como el apartado f) por cuanto la información solicitada podría afectar a la igualdad de las partes en los procesos judiciales, procede desestimar el resto de la solicitud (...)».

El contenido de la resolución de 8 de septiembre de 2025 es el siguiente:

R CTBG
Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

[redacted]

«(...) II.- Considerando que la solicitud podría afectar a los derechos e intereses legítimos de ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L (en adelante ACCIONA), con fecha 12 de junio de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 apartado tercero de la LTAIBG, la CNMC dio traslado a la empresa concediendo un plazo de quince días hábiles para alegaciones, con suspensión del plazo de resolución, informando al solicitante de dicho extremo.

III.- Con fecha 2 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de ACCIONA en el que se opone al acceso solicitado.

La empresa, en síntesis, alega que el solicitante está haciendo un uso fraudulento de la LTAIBG, dado que su contrato fue objeto de extinción, y lo que está buscando es adquirir información para un futuro procedimiento judicial en materia laboral, que sería ajeno por completo al expediente de contratación.

Asimismo, invoca la confidencialidad de la información y la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1. h) de la LTAIBG, así como el carácter abusivo de la solicitud lo que llevaría a su inadmisión en virtud del artículo 18 LTAIBG.

(...)

VIII.- Analizada la solicitud formulada cabe significar lo siguiente:

- Toda la información pública relativa a los expedientes de contratación 190114 y 240140 relativa al servicio de conductores de vehículos oficiales de la CNMC en la sede de Madrid, se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

En la plataforma de contratación, puede consultar directamente los documentos oficiales y la información pública de las licitaciones, incluidos:

- *Pliegos de cláusulas administrativas y técnicas.*
- *Informes de valoración.*
- *Resoluciones de adjudicación.*
- *Actas de la mesa de contratación.*

pudiendo acceder a través de los siguientes enlaces:

R CTBG
Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

[redacted]

-Expediente 190114:
https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/Dco7CoAwDADQAzlkcRIcFFwVF22zSGi rRNOPUOv1dXzwAEEBBip8UOYYSH5r61wSDldjXSYRtwkbzmACsgINuhCOgqqvHlc7- X-Ow19VNVZpnbFpL33Qf__A4X/

-Expediente 240140:
https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjU1JTC3Iy87KtUlJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjCwq8w7wCkpNTTby8LEKK8gyiAqp8ym1t9Qtycx0BXvO7kw!!/

-Respecto a los responsables de los distintos órganos de la CNMC, cabe señalar que la estructura orgánica de la Comisión se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la CNMC, accesible en el siguiente enlace:

https://www.cnmc.es/somos-cnmc/sobre-nosotros/organigrama

Esta Comisión no tiene constancia de la existencia de conflicto de interés de ninguno de sus trabajadores en las licitaciones referenciadas en la solicitud.

-Respecto al resto del contenido de la solicitud, en el que se solicita información de diversa índole sobre aspectos tales como la uniformidad de los conductores, Situación laboral del "Conductor Correturnos", control horario, aspectos económicos y salariales del personal que presta servicio, considera esta Comisión que dicha información no es pública y pertenece a la esfera de gestión interna empresarial de la empresa adjudicataria, la cual se ha opuesto al acceso justificando razonadamente señalando que la información requerida:

- *carece de concreción y finalidad pública legítima,*
- *afecta a datos confidenciales, estratégicos y de gestión interna,*
- *podría comprometer su posición competitiva en el mercado,*
- *y podría ser utilizada con fines ajenos a los principios de transparencia, en el marco de un eventual procedimiento judicial de carácter laboral.*

De acuerdo con lo anterior, no siendo pública la información solicitada y habiendo solicitado la empresa adjudicataria la confidencialidad de la información oponiéndose al acceso, considera esta Comisión que no existe un interés privado superior del solicitante que justifique el levantamiento de la confidencialidad, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 h) y k) de la LTAIBG así como

R CTBG
Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

el apartado f) por cuanto la información solicitada podría afectar a la igualdad de las partes en los procesos judiciales, procede desestimar el resto de la solicitud».

5. El 16 de septiembre de 2025, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 29 de septiembre de 2025 en el señala:

   «*Una vez vistas las 29 preguntas, el solicitante se ve en la necesidad de precisar que cuando se realizaron todas juntas, en un único escrito, fue por un criterio de economía temporal, para intentar facilitar la respuesta de las mismas por parte de la CNMC. En la actualidad el solicitante considera que este hecho ha sido desvirtuado y está siendo utilizado para no responder a las cuestiones, cosa que no hubiera sido posible de haber realizado 29 preguntas independientes y separadas en 29 procesos distintos, lo que a día de hoy ya no puede realizarse bajo el riesgo de que se califiquen las mismas como "repetitivas"*».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución. La CNMC concedió previamente trámite de audiencia a la empresa adjudicataria en cumplimiento del artículo 19.3 LTAIBG, por considerar que el acceso a la información podía afectar a sus derechos o intereses, sin que presentara alegaciones dentro del plazo legalmente establecido. Con posterioridad, no emitió respuesta, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, ha notificado resolución en la que concede parcialmente el acceso a la información en aplicación del artículo 22.3 LTAIBG.

   El reclamante manifiesta su disconformidad en el trámite de audiencia indicando que no todas las preguntas han sido respondidas.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

R CTBG
Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

[redacted]

5. Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta para la resolución de esta reclamación que, en aplicación del artículo 22.3 LTAIBG —que permite que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*— la CNMC ha facilitado el enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público en la que se da respuesta a varias de las consultas formuladas sobre las licitaciones 190114 y 240140, así como al Portal de la Transparencia donde figura la estructura orgánica de la Comisión, los responsables de cada unidad y su historial profesional. Asimismo, ha indicado que no tiene constancia de que exista conflicto de interés con ninguno de sus trabajadores en las licitaciones referidas.

   Entiende este Consejo que la información facilitada es la razonablemente exigible desde la perspectiva de los fines que persigue la Ley de Transparencia, al haberse concedido el acceso a aquella que permite conocer las decisiones adoptadas y las cuantías de fondos públicos utilizadas. En estos casos, suministrar el resto de información solicitada por el reclamante, con el desglose y el detalle pretendidos, comporta una carga de trabajo y un consumo de recursos públicos que resultan desproporcionados en relación con el valor añadido que con ello se aportaría a la transparencia pública. Por otra parte, dados los términos de la solicitud, su contestación requeriría la elaboración de un detallado informe *ad hoc* conforme a los parámetros definidos por el solicitante, pretensión que este Consejo, atendiendo lo dictaminado por los órganos judiciales, ya ha declarado en varias ocasiones que no tiene cabida en el ámbito de la LTAIBG.

6. No obstante lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación, al no haberse respetado el derecho del reclamante a obtener una respuesta en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente a la resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2025-1490 Fecha: 11/12/2025

[redacted]

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta